

MATERIA:

Se consulta lo siguiente:

1. Una persona jurídica nueva domiciliada en el Perú que no ha realizado la primera transferencia de bienes o la primera prestación de servicios, cuyo objeto social consiste en realizar inversiones en acciones de otras personas jurídicas, ¿cuándo debe entender que inicia sus operaciones productivas para efectos del Impuesto Temporal a los Activos Netos?
2. En el caso de la misma persona jurídica referida en 1., la obtención de ingresos que no se generan por transferencia de bienes ni prestación de servicios, como por ejemplo la obtención de ingresos por intereses de depósitos realizados en el Sistema Financiero Nacional o de dividendos distribuidos por una persona jurídica domiciliada en el Perú de la cual la persona jurídica referida en 1. es socia o accionista, ¿constituyen el inicio de operaciones productivas para efectos del Impuesto Temporal a los Activos Netos aunque no se haya realizado una (la primera) transferencia de bienes o una (la primera) prestación de servicios?
3. ¿Cuál es el concepto de primera transferencia de bienes o primera prestación de servicios que determina el inicio de operaciones productivas para efectos del Impuesto Temporal a los Activos Netos, tratándose de una persona jurídica domiciliada en el Perú cuyo único objeto social es la realización de inversiones en valores mobiliarios?, ¿incurrirá en la primera transferencia de bienes, no habiendo prestado previamente ningún tipo de servicios, cuando efectúe la transferencia de alguna inversión, por ejemplo la transferencia de acciones?

BASE LEGAL:

- Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, Ley N.º 28424, publicada el 21.12.2004, y normas modificatorias (en adelante, Ley del ITAN).
- Reglamento de la Ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 025-2005-EF, publicado el 16.2.2005 (en adelante, Reglamento del ITAN).

ANÁLISIS:

Para efectos de las consultas planteadas, se parte de la premisa que la persona jurídica a que se hace referencia tiene como único objeto social realizar inversiones en acciones de otras personas jurídicas, entendiéndose en este caso el término "inversiones" como la compra y venta de acciones.

Bajo esta premisa, cabe indicar lo siguiente:

1. De acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de la Ley del ITAN, son sujetos del impuesto, en calidad de contribuyentes, los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta, incluyendo las sucursales, agencias y demás establecimientos permanentes en el país de empresas unipersonales, sociedades y entidades de cualquier naturaleza constituidas en el exterior.

Asimismo, el inciso a) del artículo 3° de dicha Ley dispone que están exonerados del ITAN los sujetos que no hayan iniciado sus operaciones productivas, así como aquellos que las hubieran iniciado a partir del 1 de enero del ejercicio al que corresponde el pago. Añade que, en este último caso, la obligación surgirá en el ejercicio siguiente al de dicho inicio.

Ahora bien, el inciso a) del artículo 3° del Reglamento del ITAN indica que se entiende que una empresa ha iniciado sus operaciones productivas cuando realiza la primera transferencia de bienes o prestación de servicios, salvo el caso de las empresas que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.° 818 y modificatorias, las que considerarán iniciadas sus operaciones productivas cuando realicen las operaciones de explotación comercial referidas al objetivo principal del contrato, de acuerdo a lo que se establece en el mismo.

En cuanto al inicio de operaciones, resulta importante citar lo señalado por la Resolución del Tribunal Fiscal (RTF) N.° 09538-3-2008⁽¹⁾, la cual ha sostenido como criterio de observancia obligatoria que para efecto del inciso a) del artículo 3° del Reglamento del ITAN, tratándose de empresas que no se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N.° 818, "el inicio de operaciones productivas se producirá con la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que sea inherente al objeto social o giro de negocio de la empresa".

2. En virtud de lo expuesto, y atendiendo la primera consulta formulada, en el caso de una persona jurídica domiciliada en el Perú cuyo objeto social consiste únicamente en realizar inversiones en acciones de otras personas jurídicas, se entenderá que inicia sus operaciones productivas para efecto del ITAN cuando efectúe la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que sea inherente a su objeto social antes mencionado.
3. En relación con la segunda consulta, debe tenerse en cuenta que, entre los fundamentos que sustentan el criterio de observancia obligatoria establecido a través de la RTF N.° 09538-3-2008, se señala lo siguiente:

¹ Publicada el 20.8.2008.

“...cuando se alude al inicio de operaciones productivas debe entenderse que la norma se refiere a la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que realiza una empresa y que se encuentre relacionada a sus actividades productivas, es decir a aquellas **que son parte del objeto o giro de negocio**. La razón de ello radica en que precisamente el objeto social o el giro de negocio es lo que motiva la constitución de una sociedad o que se lleve a cabo una empresa, esto es, es la razón por la que los socios deciden participar en ella, aportar capitales y asumir el riesgo del negocio” (resaltado nuestro).

En ese sentido, toda vez que la persona jurídica tiene únicamente como objeto social la realización de inversiones en acciones de otras personas jurídicas, los depósitos realizados en entidades del Sistema Financiero Nacional no pueden calificar como una transferencia de bienes o prestación de servicios que sea “inherente” a su objeto social, por lo cual la obtención de ingresos derivados de tales depósitos no supone que la empresa haya dado inicio a sus operaciones productivas para efecto del ITAN.

De igual modo, en la medida que la obtención de dividendos provenientes de las empresas cuyas acciones son de su propiedad no supone en sí misma la realización de una transferencia de bienes o una prestación de servicios, la generación de dicho ingreso tampoco supondrá que la empresa materia de la consulta haya dado inicio a sus operaciones productivas para efecto del ITAN.

4. Finalmente, en cuanto a la última consulta, si bien las normas jurídicas citadas en el presente informe y la RTF N.º 09538-3-2008 no desarrollan lo que debe entenderse como inicio de operaciones productivas para el caso específico de empresas cuyo objeto social exclusivo es realizar inversiones en acciones de otras personas jurídicas, considerando el análisis efectuado en los numerales precedentes, puede sostenerse que la transferencia de dichas acciones sí constituye una transferencia inherente al mencionado objeto social, por lo cual la realización de esta operación supone que la empresa ha dado inicio a sus operaciones productivas para efecto del ITAN.



CONCLUSIONES:

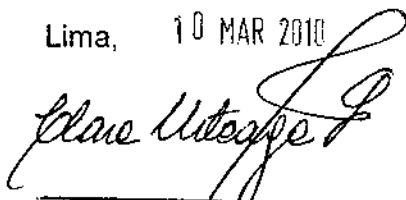
Tratándose de una persona jurídica domiciliada en el Perú cuyo objeto social únicamente consiste en realizar inversiones en acciones de otras personas jurídicas:

1. Se entenderá que, para efecto del ITAN, dicha persona jurídica inicia sus operaciones productivas, cuando efectúe la primera transferencia de bienes o prestación de servicios que sea inherente a su objeto social antes mencionado.
2. La obtención de ingresos derivados de depósitos efectuados en el Sistema Financiero Nacional o por concepto de dividendos provenientes de las empresas cuyas acciones son de su propiedad, no supone que la empresa haya dado inicio a sus operaciones productivas para efecto del ITAN.



3. La transferencia de tales acciones por parte de dicha persona jurídica si supone que la empresa haya dado inicio a sus operaciones productivas para efecto del ITAN.

Lima, 10 MAR 2010



CLARA R. URTEAGA GOLDSTEIN
Intendente Nacional
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA



aqca

A063 D10

ITAN - Inicio de operaciones productivas